II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los alimentos

(92/C 57/12)

COM(91) 523 final — SYN 379

(Presentada por la Comisión el 17 de febrero de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es importante adoptar medidas encaminadas al establecimiento progresivo del mercado interior dentro de un plazo que expira el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior consiste en un espacio sin fronteras internas en el que se garantiza la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales;

Considerando que las discrepancias entre las normas adoptadas por cada Estado miembro pueden comprometer el funcionamiento del mercado común y que es preciso establecer un procedimiento para la adopción de normas comunitarias armonizadas;

Considerando que los contaminantes pueden introducirse en los alimentos en cualquier fase de la cadena alimentaria, de la producción al consumo;

Considerando que, en aras de la salud pública, estos contaminantes deben mantenerse a niveles aceptables desde el punto de vista toxicológico;

Considerando que deberán aplicarse restricciones más limitativas siempre que sean compatibles con las buenas prácticas profesionales; que el cumplimiento de estas buenas prácticas profesionales puede ser debidamente controlado por las autoridades públicas, gracias a la formación y experiencia de su personal;

Considerando que este Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de otras normas comunitarias más específicas;

Considerando que los Estados miembros tienen la obligación de notificar a la Comisión los proyectos de normas y reglamentos técnicos sobre productos alimenticios, incluidos los relativos a contaminantes, en virtud de la Directiva del Consejo 83/189/CEE [1], modificada en último lugar por la Directiva del Consejo 88/182/CEE [2], y que el procedimiento de notificación de dicha Directiva seguirá aplicándose a los productos alimenticios;

Considerando que el Comité científico de alimentación humana deberá ser consultado sobre todas aquellas cuestiones que puedan incidir en la salud pública,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento recoge el procedimiento para el establecimiento de normas sobre los contaminantes presentes en los productos alimenticios.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de otras normas comunitarias más específicas.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «contaminante» cualquier sustancia que no haya sido introducida intencionalmente en los alimentos y que se encuentra en los mismos como consecuencia de la producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envase, embalaje, transporte o almacenamiento de dicho alimento o debido a la contaminación ambiental.

---

[1] DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.
[2] DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75.

Artículo 3

1. No se comercializarán los productos alimenticios que contengan contaminantes en proporciones inaceptables desde el punto de vista toxicológico.

2. Además, los contaminantes se mantendrán al mínimo nivel posible mediante prácticas correctas en todas las fases mencionadas en el artículo 2.

3. Cuando sea necesario para dar cumplimiento al apartado 1, se fijarán límites máximos tolerados para determinados contaminantes, de acuerdo con el procedimiento especificado en el artículo 8.

Dichos límites tolerados consistirán en una lista comunitaria no exhaustiva y podrán incluir:

— distintos límites aplicables al mismo contaminante en distintos productos alimenticios,

— límites de detección analítica,

— una referencia del método de muestreo y análisis que deba seguirse.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva del Consejo 83/189/CEE, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, modificada en último lugar por la Directiva del Consejo 88/182/CEE, la notificación de los proyectos de las normas y reglamentaciones técnicas sobre contaminantes seguirá efectuándose por el procedimiento establecido en los artículos 8 y 9 de dicha Directiva.

Artículo 5

Aquellas disposiciones que puedan afectar a la salud pública se adoptarán previa consulta del Comité científico de alimentación humana.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro, tras obtener nuevos datos o reevaluar la información de que disponía, tenga motivos concretos para considerar que un determinado contaminante presente en alimentos constituye un peligro para la salud humana, a pesar de cumplir el presente Reglamento o las reglamentaciones específicas adoptadas en virtud del presente Reglamento, dicho Estado miembro podrá suspender o limitar temporalmente la aplicación en su territorio de las disposiciones pertinentes. Informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión exponiendo los motivos de su decisión.

2. La Comisión examinará los motivos alegados por el Estado miembro mencionado en el apartado 1 a la mayor brevedad posible y en el seno del Comité permanente de productos alimenticios. A continuación, emitirá su dictamen al respecto y adoptará las medidas oportunas.

Artículo 7

Los Estados miembros no podrán prohibir ni restringir el comercio de aquellos alimentos que cumplan el presente Reglamento o las reglamentaciones específicas adoptadas en virtud de este Reglamento por motivos relacionados con cuestiones reguladas por el presente Reglamento.

Artículo 8

1. Cuando se aplique el procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, en lo sucesivo demonado «el Comité», creado por la Decisión 69/414/CEE [1], y que actuará con carácter consultivo.

2. El presidente presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

3. El dictamen se incluirá en el acta; además de ello, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

4. La Comisión tendrá plenamente en cuenta el dictamen emitido por el Comité y le informará de la manera en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

---

[1] DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.